

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹.**

EXPEDIENTE: PES-61/2023.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: OSCAR DANIEL
ÁVILA ARELLANES Y OTROS².

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ EDGARDO MOTTA
LARA.

Chihuahua, Chihuahua, a quince de diciembre de dos mil veintitrés³.

Este Tribunal Estatal Electoral dicta sentencia que **resuelve** el PES, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara el pasado siete de diciembre dentro del juicio electoral federal con clave **SG-JE-45/2023**, en relación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional⁴, en contra de diversas Diputaciones⁵ del Congreso del Estado de Chihuahua, por el uso indebido de recursos públicos al haber asistido en horario laboral a un evento que a juicio de la parte denunciante es de carácter proselitista.

En el caso, este Tribunal declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas, tal como se precisa a continuación:

ANTECEDENTES

¹ En adelante PES

² En adelante denunciados.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante se podrá identificar como PAN.

⁵ Oscar Daniel Avitia Arellanes, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz.

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el denunciante y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 ORIGEN DEL PES. El cinco de setiembre, el representante del PAN presentó denuncia ante del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua⁶, en contra de diversas Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Político MORENA.

Dichas diputaciones correspondieron a las personas siguientes:

- Oscar Daniel Avitia Arellanes;
- Benjamín Carrera Chávez;
- Rosana Díaz Reyes;
- Leticia Ortega Máynez;
- María Antonieta Pérez Reyes;
- Magdalena Rentería Pérez y,
- Jael Argüelles Díaz⁷.

Las citadas personas, fungen como Diputaciones de la fracción parlamentaria del Partido Político MORENA en el Estado, ya que, a decir del denunciante, los funcionarios realizaron posibles conductas consistentes en descuidar y abandonar sus actividades legislativas, por asistir en días y horas hábiles a un evento que a juicio del denunciante es de naturaleza proselitista.

En tal virtud, el PAN señala que con dicha acción contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁹;

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante se referirá a las Diputaciones listadas como parte denunciada.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua¹⁰.

1.2 FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. El seis de septiembre, la autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia, y ordenó formar el expediente con la clave **IEE-PES-010/2023**.

1.3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PES. El once de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, comenzó a realizar las investigaciones correspondientes y diligencias para la formación de la investigación de los hechos.

1.4. ACUERDO DE ADMISIÓN, Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En su oportunidad, se admitió la denuncia, se emplazó a las partes y se programó fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.

1.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El del diez octubre, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. El diez de octubre, el Instituto remitió el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

2.0. RECEPCIÓN Y TURNO. Mediante acuerdo de once de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente y ordenó registrarlo con la clave de expediente **PES-61/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.1. ACUERDO PLENARIO. El veinte de octubre, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazó la propuesta del Magistrado Hugo Molina Martínez de remitir el expediente al Instituto para que realizara mayores diligencias de investigación.

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

2.2. RETURNO. Al haber sido rechazado por la mayoría de los integrantes del pleno la propuesta del Magistrado Hugo Molina Martínez, se retornó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

2.3. PRIMERA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO. El catorce de noviembre, este Tribunal resolvió que era inexistente la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas.

3. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

3.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciocho de noviembre, el PAN presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

3.2. SENTENCIA EMITIDA POR DICHA SALA. El siete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución dictada por este Tribunal para el efecto que se dictara una nueva.

3.3. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE Y VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre, se tuvo por recibido el presente expediente en este Tribunal y, al advertirse que había documentación que no había sido del conocimiento de las partes, el Magistrado Instructor les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.4. CUMPLIMIENTO DE LA VISTA. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se tuvo por desahogada la vista únicamente por el PAN, sin que los denunciados realizaran manifestación alguna.

3.5. CIRCULACIÓN DEL PROYECTO Y CONVOCATORIA. No habiendo mayores diligencias que realizar, se sometió a consideración del pleno el

proyecto de Resolución y se solicitó a la Magistrada Presidenta que convocara a sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador¹¹, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el inciso c), numeral 1 del artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate¹².

Ello, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹³; así como 3; 263, numeral 1, inciso c); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴; y 4 del Reglamento Interno del Tribunal¹⁵.

¹¹ En lo sucesivo PES.

¹² Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

¹³ En adelante, Constitución Local.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

¹⁵ En adelante, Reglamento Interno.

SEGUNDO. Contexto de la controversia

2.1. Sentencia de este Tribunal Electoral

El catorce de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió el PES promovido por el PAN, el cual se inconformó de la asistencia de a un evento proselitista en día y horas hábiles, así como la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso de indebido de recursos públicos.

En esencia, este órgano jurisdiccional determinó declarar la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados al no haber sido acreditada, la asistencia de las Diputaciones denunciadas en día y hora hábil a un evento proselitista, por ende, no se constituyó una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

2.2. Sentencia Federal

El actor inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral presentó ante la *Sala Regional* juicio electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente **SG-JE-045/2023**.

En ese sentido, la *Sala Regional* el siete de diciembre determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral ordenando realizar los efectos siguientes:

CUARTO. Efectos. *Se revoca la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:*

a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice la totalidad de las pruebas bajo los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, y determine si se acreditan los hechos denunciados; y,

Para tal fin, al momento de notificarse la sentencia, se adjuntarán copia certificada de los documentos originales recibidos en la Sala mediante auto de cinco de diciembre de esta anualidad.

Lo anterior, a efecto de que sean valoradas en conjunto con la totalidad de los medios de convicción que ya obran en autos, tal como se refirió en el estudio de fondo del presente fallo, previa vista que el tribunal local otorgue a las partes, con copia certificada de tales documentos, para que expongan lo que estimen conducente.

b) De ser el caso, determine con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

*c) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional.cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.*

TERCERO. Cuestión a resolver con base en lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Guadalajara*, este Tribunal deberá analizar la totalidad de las pruebas bajo los parámetros establecidos en la ejecutoria **SG-JE-045/2023**, y deberá determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por el partido recurrente.

Para ello, este Tribunal deberá de realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto al estudio de dichos agravios.

CUARTO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

4.1. Manifestaciones señaladas por el denunciante.

Las partes denunciadas diputaciones del grupo parlamentario del partido político MORENA, descuidaron sus labores legislativas para realizar actos de proselitismo, al difundir, promover y posicionar a una aspirante a candidata, como lo es Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, lo anterior al asistir a un evento que a juicio del PAN es de carácter proselitista, mismo que tuvo verificativo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto.

El actuar de los denunciados transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad en contravención a lo establecido en el artículo 134 párrafos primero y séptimo de la Constitución Federal.

Dicho precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad a fin de que las personas servidoras públicas se abstengan de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en la competencia entre los partidos, en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

La denuncia se tipifica en la legislación local, específicamente en el artículo 263, inciso c), de la Ley Electoral, ya que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia pública de los denunciados en el supuesto acto proselitista, lo cual tuvo como consecuencia el descuido de sus labores legislativas, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad a los cuales están obligadas todas las personas servidoras públicas, y en mayor grado, aquellas electas popularmente.

Resulta evidente que los denunciados incurrieron en irregularidades al abandonar sus funciones cotidianas para destinar su tiempo laboral, a un acto de carácter político-electoral; esto se traduce en la transgresión a lo

que establece la Constitución Federal en su artículo 134 que mandata a todas las personas servidoras públicas a dirigir su actuar conforme al principio de imparcialidad.

Los hechos denunciados, trascurrieron en días y horas hábiles y en un día en donde existió actividad legislativa consistente en la Sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, que se verificó de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en modalidad de acceso remoto o virtual ese mismo día dieciocho de agosto a las diez horas.

El municipio en el que se llevó a cabo el supuesto acto proselitista se encuentra a cinco horas aproximadamente de la capital de Chihuahua y de la sede del Congreso del Estado, es decir, los denunciados tuvieron que destinar al menos todo el día para trasladarse al evento, por lo tanto, no existió la posibilidad de cumplir al mismo tiempo con sus actividades legislativas.

El ejercicio de las funciones públicas no debe emplearse para fines políticos-electorales, ya que las personas servidoras públicas se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo y sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en días que se contemplen en la legislación como inhábiles, y no de la manera como lo realizaron, que aun teniendo actividades legislativas descuidaron dicha labor para promocionar las aspiraciones de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otra parte, en relación al cumplimiento de vista otorgada por este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara el denunciante señala que las pruebas aportadas demuestran fehacientemente que las diputadas y los diputados denunciados si acudieron al evento llevado a cabo el dieciocho de agosto, en el municipio

de Guachochi, Chihuahua, ya que ni siquiera ellos mismos negaron su asistencia cuando contestaron el emplazamiento.

En ese sentido el denunciante señala, que se parte de hechos ciertos de que las personas denunciadas sí acudieron al evento de carácter proselitista, asistencia que, a su dicho, ya no debe estar en duda para este Tribunal, ya que la Sala Regional la tuvo por acreditada.

En el caso en concreto, el evento al que acudieron los denunciados se tilda de proselitista, en razón de que el mismo, fue realizado en un espacio público, de libre acceso, de alta afluencia de personas y de gran importancia turística para el estado de chihuahua, con la finalidad de posicionar a la hoy precandidata a la presidencia de México, Claudia Sheinbaum y al partido MORENA, además de que dicho evento no fue dirigido exclusivamente a la militancia del referido partido político.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos señalados por el Instituto Electoral local en la certificación correspondiente, así como del escrito de denuncia, en el caso los denunciados en su escrito de alegatos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos del estudio y análisis se puede advertir que no niegan la asistencia al evento denunciado, contrario a ello sus alegatos están encaminados a demostrar que el evento no tiene el carácter de proselitista.

Por lo que, dicho evento, a decir de la parte denunciante fue eminentemente proselitista ya que Claudia Sheinbaum Pardo, señaló propuestas, plataforma electoral, solicito votos para posicionarse como “coordinadora de la Cuarta Transformación”, y utilizó a servidores públicos altamente reconocidos por la ciudadanía, como lo son los hoy denunciados, para obtener una ventaja indebida ante el electorado; lo anterior corrobora con los enlaces de internet aportados.

4.2. Manifestaciones vertidas por los denunciados.

Las manifestaciones del denunciante son falsas ya que, el PAN no aporta argumentos ni elementos probatorios que demuestren que el evento celebrado en el municipio de Guachochi haya sido un evento de carácter proselitista.

El partido denunciante no expuso argumentos ni probanza alguna, con el objetivo de acreditar que el evento fue con tal carácter, sino que lo da por hecho por la mera asistencia de los representantes populares, lo cual es incorrecto.

Las funciones parlamentarias, no versan únicamente en asistir a las sesiones del Pleno, las actividades y funciones de un Congreso son sumamente complejas y amplias, ya que resulta exagerada la aseveración señalada por el denunciante al manifestar que al no asistir a una sola sesión se descuidan las labores como legisladores.

Del informe emitido por el secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, el cual obra en autos, se advierte que no se descuidó ninguna comisión a las que pertenecen los denunciados, ni faltaron a algún acto formal dentro de las actividades en el Congreso del Estado.

Los hechos denunciados, toman una postura extrema, ya que algunas veces las y los legisladores se encuentran en la situación de faltar, por lo que tal circunstancia no es suficiente para aplicar una sanción, menos cuando no se fundamenta correctamente.

Las probanzas son insuficientes, ya que en la denuncia únicamente se presentan como pruebas notas periodísticas, las cuales no resultan idóneas para acreditar las pretensiones del denunciante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que las partes denunciadas, mediante los elementos aportados hayan

realizado actos o actividades contrarias a la Ley en términos de la queja de mérito.

Lo anterior, ya que no resultan aptas ni eficaces, al no generar certidumbre siquiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en las notas periodísticas se plasman únicamente las opiniones de su autor o autora.

De ahí que, la parte quejosa no aportó, mayores elementos de convicción que fortalecieron su dicho o que generarán convicción de sus pretensiones, por lo tanto, no es posible fincar responsabilidad alguna en contra de las personas señaladas como posibles infractoras a la Ley Electoral.

4.2. Controversia

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante se queja de supuestos hechos realizados por los denunciados, los cuales podrían ser contrarios a la normativa electoral, por incumplir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

En ese orden, los actos que se les atribuyen a los denunciados son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral local.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiará el caudal probatorio aportado por ambas partes, así como por la autoridad instructora.

QUINTO. Pruebas que obran en el expediente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO LOCAL Y APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y LOS DENUNCIADOS.	
1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada que se elabore respecto al contenido de doce ligas electrónicas relacionadas con las pruebas ofrecidas y verificadas en su escrito de denuncia, toda vez que obra acta circunstanciada de once de septiembre de clave IEE-DJ-OE-AC-077/2023 en la que se realizó dicha inspección ocular.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en veintiún imágenes de captura de pantalla insertas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la convocatoria y orden del día de la Sesión relativa al Undécimo periodo extraordinario de sesiones de la Sexagésima Séptima legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número SLC/PM4/56/2020 suscrito por el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, en cumplimiento al oficio CQDPCE/740/2020.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación del decreto número "LXVII/INLEG/0001/2021 IPO, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Chihuahua, no. 61, de fecha dos de agosto de dos mil veinte.	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
9.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la "lista de asistencia de la sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del poder legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual el día dieciocho de agosto"	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO
10.PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica https://www.CongresoChihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1842&tipo=asistencia&id=&idtipodocumento= , toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OL-AC-100/2023.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
11.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe expedido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que obra en los autos del expediente en el que se actúa, identificado con el folio 2280-23.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
12.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
REQUERIMIENTO HECHO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA	
13. Mediante acuerdo de cinco de diciembre la sala requirió información pertinente al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional ambos de MORENA, diversa información relacionado con el presente procedimiento.	

De las tablas anteriores y, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, este Tribunal estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, con base en los parámetros exigidos por la Ley Electoral, tal como se advierte a continuación:

5.1. VALORACIÓN PROBATORIA.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley. Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás medios de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

SEXTO. Marco Normativo

Como se advierte, la materia de la controversia consiste en determinar si la supuesta asistencia de las Diputaciones denunciadas en días hábiles a un evento partidista constituye una trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

- Participación de servidores públicos en actos proselitistas y/o partidistas

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, así como por los Tribunales Electorales Federales, que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, lo cual tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

De esta manera, este la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la **permisibilidad** de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así

como la **restricción** a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil¹⁷.
- Se consideró que la coincidencia de una persona servidora pública con candidatos y candidatas en un acto transgrede el principio de imparcialidad¹⁸.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles¹⁹.
- Asimismo, se consideró legítimo que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral²⁰.
- La asistencia de servidores y servidoras públicas a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos²¹.
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas²².

¹⁶ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

¹⁷ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-1246/2023.

¹⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹⁹ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

²¹ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

²² Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

Actualmente, se ha sostenido un **criterio diferenciado** respecto de los legisladores y las legisladoras:

- En el caso de las personas **legisladoras**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución General, se ha sostenido que **pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo**²³.
- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo las personas servidoras realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia²⁴.

En este sentido, de la línea jurisprudencial se puede concluir que el estado actual de dichos criterios²⁵ se sintetizan de la forma siguiente:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia

²³ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²⁴ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019, SUP-JE-1245/2023.

²⁵ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto²⁶.

- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la persona servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- **En el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.**
- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes²⁷.
- En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad²⁸.

²⁶ Criterio de la tesis relevante L/2015, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

²⁷ Criterio sostenido en los juicios SUP-JE-50/2018 y SUP-JE-1256/2023.

²⁸ Véase el SUP-REP-45/2021 y acumulado.

- De este modo, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.
- De ahí, que para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público²⁹.
- Además, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.³⁰
- En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos

²⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-50/2018, en el que se pronunció sobre la prohibición a los servidores públicos de asistir en días inhábiles en eventos de campaña con participación activa y fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional **es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento.**

³⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulados, y SUP-JE-1245/2023.

públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución General les impone.

Ahora, específicamente respecto del caso en concreto en el que los denunciados son legisladores, cabe puntualizar lo determinado en el **SUP-REP-162/2018 y acumulados**, a saber:

- En el caso de las personas legisladoras existe una bidimensionalidad en su ejercicio, debido a que, entre otras cuestiones, les compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico**, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.
- En ese tenor, teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.
- Así, como ciudadanos, las personas legisladoras tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y

tampoco **descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.**

- La sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen,** para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
- Por lo que, resulta necesario hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, **si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas.**
- Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior, **resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.**
- En esa tesitura, considerando que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano³¹, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

³¹ En el ámbito federal se desprenden de los artículos 51 al 67, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

De lo expuesto en líneas precedentes, se tienen acreditados los hechos siguientes:

La existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante. Desahogadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-077/2023, suscrita el once de septiembre, mediante la cual se realizó la inspección por parte del funcionario electoral habilitado con fe pública del Instituto, la certificación de doce ligas electrónicas que el denunciante aportó como prueba en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de once ligas, y sólo de una no se encontró el contenido denunciado.

7.1 Calidad de las partes denunciadas.

De las constancias que obran en autos, mediante oficio **I-IEE-DEOE-107/2023** la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, remitió copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las y los diputados denunciados correspondientes al proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno, por lo que se acredita su calidad como personas servidoras públicas.

7.2. Se acredita la existencia del evento llevado a cabo en el municipio de Guachochi, el dieciocho de agosto.

Resulta indispensable señalar que el hecho denunciado en el presente expediente versa sobre del evento llevado a cabo en el municipio de Guachochi, el dieciocho de agosto.

1. Para acreditar lo anterior, el Instituto previno al denunciante para que señalará circunstancias de tiempo, modo y lugar, a lo que el promovente

dio contestación a dicha prevención el doce de septiembre³², indicando que el evento llevado se llevó cabo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, por lo que el Instituto en uso de su facultad investigadora, el dieciocho de septiembre solicitó al ayuntamiento de Guachochi la información³³ siguiente:

A. Informe si tiene conocimiento del evento celebrado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la explanada principal de la Sinforosa, municipio de Guachochi, Chihuahua, relacionado con el grupo denominado "Es Claudia en Chihuahua", con motivo de la visita de la aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en un horario aproximado de las 13:00 horas.

B. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe:

- a. La persona encargada de la organización de dicho evento;*
- b. El número de participantes de la misma;*
- c. El motivo de la realización y lista de asistencia del evento; y*
- d. Demás información que esté relacionada con el evento en mención.*

2. En respuesta³⁴ a la información solicitada, si se tuvo conocimiento de dicho evento, pero no se tuvo intervención por parte de la autoridad municipal, al haber sido un evento que se hizo en propiedad privada.

- a. La persona encargada de la organización de dicho evento. Este hecho se desconoce en virtud de que no se solicitó permiso alguno a esta H. Autoridad para la realización de dicho evento, ni tampoco hubo alguna otra comunicación para apoyo alguno.*
- b. El número de participantes de la misma. Se desconoce totalmente.*
- c. El motivo de la realización y la lista de asistencia del evento. Se desconoce de conformidad con lo que se describe con anterioridad.*
- d. Demás información que esté relacionada con el evento en mención. Por parte de esta autoridad no se cuenta con más información ya que no fueron solicitados permisos ni apoyo por parte de seguridad pública municipal o protección civil en dicho evento.*

³² Visible de foja 82 a 84.

³³ Visible de foja 85 a 89.

³⁴ Visible de foja 130 a 131.

7.3 La asistencia de las diputaciones denunciadas al evento de Guachochi, el dieciocho de agosto.

Lo anterior ya que la propia Sala y los propios denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia estos **no niegan la asistencia al evento**, contrario a ello sus alegatos están encaminados a demostrar que el evento no tiene algún carácter proselitista, así como de las imágenes y ligas electrónicas se puede advertir la presencia de los diputados denunciados.

Debido a las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, a las pruebas presentes en el expediente, así como por el reconocimiento expreso de uno de los denunciados. De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

MODO	<i>Evento partidista con la presencia de la entonces candidata a la coordinación de la defensa de los comités de la cuarta transformación.</i>
TIEMPO	Dieciocho de agosto.
LUGAR	la majestuosa de la sinforosa, perteneciente al municipio de Guachochi, Chihuahua.

7.4. La ausencia de los diputados en la sesión extraordinaria de Congreso del Estado de dieciocho de agosto.

Con base en lo informado por el Congreso del Estado, y de lo requerido por la autoridad instructora, se informó que el dieciocho de agosto, no se tuvo agendada ninguna reunión de comisiones de las que forman parte las diputaciones denunciadas; además, informó que el dieciocho de agosto se celebró por la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, y en relación a la asistencia de las y los diputados denunciados se informó lo siguiente:

DIPUTADO	ASISTIÓ A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL UNDÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
Leticia Ortega Máynez	No asistió
Oscar Daniel Avitia Arellanes	No asistió
Rosana Díaz Reyes	No asistió
JAEL ARGÜELLES DÍAZ	SI ASISTIÓ
Magdalena Rentería Pérez	No asistió
María Antonieta Pérez Reyes	No asistió
Benjamín Carrera Chávez	No asistió

Finalmente, en el informe rendido por el Congreso del Estado, dichas diputaciones no contaban con licencia para separarse del ejercicio de sus funciones y cargo público que ostentan.

OCTAVO. Estudio y análisis de los hechos denunciados.

Previo al estudio del agravio relacionado con el uso indebido de recursos públicos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Regional Guadalajara en relación de las constancias allegadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA³⁵, se advierte que, de manera esencial, manifiesta que el evento denunciado se trató de una asamblea informativa que formó parte de los recorridos realizados por los otros aspirantes a la Coordinación de Defensa de la Transformación y que el motivo de tales asambleas consistían en proporcionar los ideales de la cuarta transformación, así como difundir los logros y el legado del movimiento de su partido.

Señalando que, dichas asambleas se realizaron dentro de las actividades internas de dicho instituto políticos tuteladas por los derechos de asociación, autoorganización interpartidista, de expresión y reunión, cuestión que se sustenta en los criterios sustentados por la Sala Superior en las sentencias de claves **SUP-JDC-255/2023** y **SUP-JE-1423/2023** y **acumulados**.

³⁵ Cabe señalar que por lo que ve al Consejo Nacional de MORENA, manifestó que derivado de las atribuciones que ostenta debía requerirse información al órgano partidista correspondiente.

Por lo que, **dichos servidores públicos denunciados asistieron a un acto de índole estrictamente partidista**, de ahí que este Tribunal estime que ello ocurrió en el ámbito del ejercicio de su libre expresión, reunión y de asociación ya que no trastocaron la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de acuerdo al criterio antes citado, ya que no constituye un acto por el cual, se pudiera advertir que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral.

De lo anterior, se colige de manera indubitable que los eventos de precampaña tienen la naturaleza de ser actos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, pues tienen por objeto que quienes aspiren a ser precandidatos, al interior del partido de que se trate, obtengan el respaldo o adherencia de los militantes y simpatizantes que asistan a esos eventos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libre reunión y asociación política.

En esta tesitura los eventos de precampaña, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la **tesis relevante XIV/2018**, de rubro: **"ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITA"**³⁶, tienen la naturaleza de ser actos partidistas en sentido estricto y no se trata de actos o eventos de naturaleza proselitista, pues los mismos no tienen por objeto, en el momento en el que se efectúan (etapa de precampañas), influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura que participen en un proceso electoral determinado; sino que, como ya quedó indicado tienen por objeto obtener el respaldo o adherencia de los militantes y simpatizantes que asistan a esos eventos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libre reunión y asociación política.

³⁶ Consultable en el siguiente link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?jdltesis=XIV/2018&tpoBusciueda=sasWord=proselilista,es tricto>

Por lo que este Tribunal determina que el evento denunciado efectuado el dieciocho de agosto, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, fue un evento de carácter partidista, de acuerdo a lo antes señalado.

8.1. Uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución federal y local, así como en la Ley de Electoral.

De las certificaciones realizadas por el Instituto, mismas que obran en el apartado de pruebas de la presente sentencia, se puede advertir la existencia de diversas publicaciones que se relacionan con una rueda de prensa que se celebraría en la Comunidad de Guachochi, Chihuahua, el dieciséis de agosto, a la cual, acudiría Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 168124**³⁷, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

Cabe señalar que, en el expediente PES-67/2023 del índice de este Tribunal, se denunció la conferencia de prensa llevada a cabo el dieciséis de agosto, a la que asistieron a dicho evento diversos diputados de la misma fracción parlamentaria, sin embargo, al ser objeto de estudio de un PES diverso, en la presente sentencia no se tomarán en cuenta los hechos ahí denunciados.

³⁷ Visible en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

Por lo que, únicamente se realizara el estudio y análisis de los hechos relacionados con el evento llevado a cabo el dieciocho de agosto en el municipio de Guachochi, Chihuahua.

Ahora bien, de las constancias que fueron objeto de certificación por parte del Instituto, se advierte, en primer lugar, la existencia del evento señalado por el denunciante, mismo que se llevó a cabo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto, con la presencia de la entonces aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación, Claudia Sheinbaum Pardo, contando además con la presencia de las diputaciones: Magdalena Rentería, Oscar Avitia, David Dajlala, entre otros.

Ahora bien, la parte de denunciante en el escrito presentado ante el Instituto señaló que, en algunas notas periodísticas se puede apreciar un video donde la ex jefa de gobierno de la Ciudad de México, está cerca de los Diputados Benjamín Carrera, Magdalena Rentería y María Antonieta Pérez.

Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:



Asimismo, en la nota periodística del veintiuno de agosto del dos mil veintitrés de la página "TV azteca Estado de México" de la red social

denominada Facebook, se encuentra un reportaje en video de la visita de la ex jefa de la ciudad de México a Guachochi, Chihuahua, en la cual se puede apreciar que durante la asamblea informativa que se llevó a cabo por Claudia Sheinbaum Pardo se encontraban con ella las Diputadas: Rosana Díaz, Jael Argüelles, Magdalena Rentería, Leticia Ortega y María Antonieta Pérez.

De igual manera, en la nota periodística de fecha dieciocho de agosto, por el portal de noticias “netNoticias.mx” a través de la red social denominada Facebook, se encuentra un video del reportaje que cubrió la visita de Claudia Sheinbaum en la que se puede apreciar la presencia de los diputados Benjamín Carrera, Rosana Díaz, Oscar Daniel Avitia, Jael Argüelles, Magdalena Rentería, Leticia Ortega, Maia Antonieta Pérez.

Por otra parte, en la red social denominada “Facebook” se observan diversas fotografías de la usuaria “Gabi Jiménez Go” con el siguiente encabezado: “una experiencia excepcional fue haber acompañado a la Doctora Claudia Sheinbaum y haber convivido con personas de la sierra de Chihuahua de la comunidad Raramuri, una cultura ancestral que durante muchos años fue olvidada por anteriores gobiernos, pero con el gobierno de la transformación, se la han llevado programas sociales para el bienestar de todas y todos #PrimeroLosPobres#QueSigaLa Transformación”

De igual forma, en otra publicación se encuentran fotografías en las cuales se puede apreciar la presencia de los Diputados Benjamín Carrera, María Antonieta Pérez, Magdalena Rentería, Jael Argüelles, Leticia Ortega, Oscar Daniel Avitia.

Asu vez, del análisis al escrito presentado por la Diputada Jael Argüelles Díaz, señala que son falsos, los hechos denunciados ya que ella ejerció su derecho a asistir a la sesión número doscientos siete del undécimo periodo extraordinario de sesiones de la sexagésima séptima legislatura

del Congreso del Estado de Chihuahua, pues a pesar de que se encontraba físicamente en el Municipio de Guachochi, Chihuahua esta asistió a la sesión del Congreso local de manera virtual.

Por lo tanto, la diputada señala que la afirmación del denunciante al decir que “no existió la posibilidad de cumplir al mismo tiempo con sus actividades legislativas” es incorrecto ya que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, reconoce esta modalidad de acceso en su artículo 155; así como el Reglamento Interno y práctica parlamentaria del Poder Legislativo en su artículo 92.

De ahí que, se puede advertir que la manifestación hecha por la Diputada se concatena con el informe rendido por el Congreso del Estado al señalar que asistió a la sesión del undécimo periodo extraordinario de sesiones de la sexagésima séptima legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, tal y como se advierte del informe rendido por dicha autoridad³⁸.

Señalado lo anterior, con excepción de la Diputada Jael Argüelles Díaz, aun cuando esta de manera virtual asistió a la sesión extraordinaria en el congreso del estado, acudió a evento llevado a cabo en el municipio de Guachochi junto con el resto de los diputados denunciados, por lo que en el caso se acredita la asistencia al evento de los diputados denunciados.

-Conclusión

Ahora bien, de acuerdo a las reformas al artículo 134 de la Constitución, en los años dos mil siete y dos mil catorce, de la interpretación a dicho artículo se tiene que los legisladores de ningún modo tienen prohibido o vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas.

³⁸ Documental pública, misma que ostenta pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Lo anterior, porque lo que se prohibió fue que su asistencia no violara la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales, como es el llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista.

Por lo que, resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanados del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, **resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas en días hábiles o inhábiles, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, por si, la utilización indebida de recursos públicos.**

Ello, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inaccesibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del

orden jurídico, por lo que de ningún modo existe excusa normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de las personas legisladoras a actos partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal, ya que, en el presente caso, así aconteció, sin embargo, no se encuentra acreditado que las y los denunciados, con su inasistencia a la sesión referida del Congreso Local, hayan atentado contra las obligaciones y funciones que como legisladores ostentan.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que simpatizan, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la misma malversación o desviación de un recurso público y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a esa conclusión, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos por parte de las y los legisladores, lo que, en la especie con su sola asistencia al evento denunciado no ocurre, porque ese actuar no significa, por sí mismo, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda.

Finalmente, el evento denunciado al ser partidista este no tiene impacto en el proceso electoral, ya que dicho evento no constituye una inequidad en la contienda comicial, ya que no se puede advertir que con dicho evento se trató de influir, en el ánimo de los electores, lo cual implicaría una desventaja para los contendientes en las elecciones; al promocionar su nombre e imagen, en franca violación a la disposición prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Además de lo señalado anteriormente, no se advierten frases y/o expresiones que hubieran sido citadas por los denunciados y del contenido de los ligas electrónicas de internet aportadas por el denunciante que soliciten un llamamiento expreso al voto, o que se hayan promocionado con tal fin.

Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación; este órgano jurisdiccional estima que, no se acredita la infracción atribuida a las diputaciones denunciadas.

Decisión

Este Tribunal Electoral, determina que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de las diputaciones denunciadas, en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal; por ende, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En virtud de que, la presente sentencia se dicta en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia **SG-JE-045/2023**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de este fallo, así como de las respectivas notificaciones a las partes, informe y remita a la referida Sala la documentación correspondiente, primeramente a través de la cuenta de correo electrónico

institucional: cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física por la vía más expedita posible.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SG-JE-45/2023**.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas, con base en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, con copia certificada de la presente sentencia y de las respectivas notificaciones a las partes, informe y remita a la Sala Regional Guadalajara la documentación correspondiente, en términos de lo precisado en este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTÍERREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-061/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de pleno, celebrada el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

